

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "PERTINENCIA
REUBICACIÓN PIQUE DE
CONSTRUCCIÓN N°4 EXTENSIÓN LÍNEA 3
DE METRO QUILICURA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0527

SANTIAGO, 08 OCT 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°29/2018 de fecha 22 de enero de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Extensión Línea 3 de Metro a Quilicura", del Titular Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 26 de junio del 2018 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Rubén Alvarado Vigar, Representante Legal de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Pertinencia Reubicación Pique de Construcción N°4 Extensión Línea 3 de Metro Quilicura" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta ingresada con fecha 04 de octubre del 2018 ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente, ingresa antecedentes complementarios a la consulta del vistos 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Titular ingresó a evaluación ambiental la DIA del Proyecto "Extensión Línea 3 de Metro a Quilicura", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°29/2018 de fecha 22 de enero de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que consiste en el desarrollo de las obras subterráneas asociadas a la extensión de la Línea 3 de Metro a Quilicura, cuyo trazado de 3,5 km estará formado por 3 estaciones, 6 ventilaciones forzadas y 4 piques de construcción, ubicados en su totalidad en la comuna de Quilicura de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Que, con fecha 26 de junio del 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Pertinencia Reubicación Pique de Construcción

N°4 Extensión Línea 3 de Metro Quilicura” el cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N°29/2018 de fecha 22 de enero de 2018. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste, en términos generales, en la reubicación del Pique de Construcción N°4, para utilizar el área del Pique de Ventilación Forzado N° 6 del proyecto “Extensión Línea 3 de Metro a Quilicura”, que fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 29/2018. A su vez, también considera disminuir en 175 m la longitud de la cola de maniobra del túnel y habilitar un acceso vehicular por calle Manuel Antonio Matta para la instalación de faenas de la Estación N°3.

En términos generales se considera:

- 2.1. Disminución de la longitud del túnel de cola de maniobras en 175 metros, quedando el túnel con una longitud total de 3,4 kilómetros.
- 2.2. Reubicación del Pique de Construcción N°4 a un costado de la instalación de faenas de la estación N°3, en el sector de la Ventilación Forzada N°6, con una superficie final de 1.228 m².

La nueva ubicación de la instalación de faenas del pique de construcción N°4 corresponde a la intersección suroriente de Av. Manuel Antonio Matta con Libertador Bernardo O’Higgins y se encuentra al costado poniente de la Estación N° 3. El tiempo de uso de esta instalación de faenas será de 2 años.

Cabe señalar que estos accesos corresponden a los actuales que presenta el estacionamiento de supermercado Santa Isabel. Por sus dimensiones, no se requiere de actividades adicionales para su habilitación.

La instalación de faenas considerada en el pique de ventilación forzada N° 6 deberá aumentar su superficie hasta los 1.228 m² y se replicará el equipamiento declarado en el pique de construcción de la cola de maniobras. La instalación de faenas considera el cierre perimetral con paneles de madera de tipo OSB de color verde, con espesor y altura necesarios para minimizar los niveles de presión sonora en los sectores requeridos.

La instalación de faenas contará con las siguientes dependencias:

- i. Caseta de vigilancia.
- ii. Dependencia de los trabajadores.
- iii. Movilización de maquinaria.
- iv. Sistema de abastecimiento de agua.
- v. Sistema eléctrico.
- vi. Sistema de abastecimiento de combustible.
- vii. Servicios sanitarios.

Además, el Titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en el punto 8.4 Patrimonio Arqueológico de la RCA N°29/2018 relacionado con ejecutar cinco (5) pozos de sondeo arqueológico previo al inicio de las obras. Asimismo, en este lugar se ubicará el pozo de control del nivel freático y calidad del agua subterránea.

- 2.3. Reubicación del acceso vehicular a la instalación de faenas de la Estación N°3, desde Av. Bernardo O’Higgins a Avenida Matta, solo durante la Fase IV de esta instalación. Es preciso señalar que originalmente, el acceso vehicular a la instalación de faenas de la estación N°3 en su etapa IV, se realizaría por la Av. O’Higgins (aprobado en la RCA N°29/2018), no obstante, debido a la reubicación del Pique de construcción N°4, es necesario realizar una modificación de dicho

acceso y durante la Etapa IV de la instalación de faenas, el ingreso se deberá realizar por Av. Matta, como se señala en la Figura N°2 del visto 2.

La ubicación de los nuevos accesos vehiculares se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Coordenadas del acceso vehicular temporal a la Fase IV de la Instalación de faenas de Estación N°3

Acceso vehicular		Coordenada UTM(Datum WGS84)	
Este (m)		Norte (m)	
Acceso 1	339.093	6.306.818	
Acceso 2	339.207	6.306.837	

2.4. De acuerdo a lo declarado por el Proponente, el desplazamiento del Pique de Construcción N°4, es requerido ya que se reducirá el largo del túnel Cola de Maniobras, lo que implicaría:

- Menor movimiento de tierras, se reduciría la extracción de marinas en 13.563 m³, equivalente a aproximadamente 850 camiones tolva de 16 m³ para traslado de marina;
- Reducción del tiempo de excavación del túnel;
- Eliminación de 1 frente de trabajo en sector residencial, permitiendo una disminución en términos de ruido y vibraciones;
- La nueva ubicación será en un sector comercial que fue evaluado ambientalmente mediante la RCA N°29/2018. En este sector se localiza el supermercado Santa Isabel, el cual a partir de agosto de 2018 cesará su operación de forma definitiva, cerrando todo tipo de acceso al establecimiento comercial y estacionamientos;
- La tasa de avance de construcción de túnel no se ve alterada, por lo que el movimiento de camiones se mantiene a 1 camión cada 15 minutos, lo que no alteraría los flujos existentes en la vialidad.

2.5. Tal como consta en los antecedentes singularizados en el visto 3, y de acuerdo a lo señalado por el Proponente en la esquina de Manuel Antonio Matta con Bernardo O'Higgins, (comuna de Quilicura) se mantendrán sólo las obras del Proyecto y en función de los receptores presentados en las modelaciones, el Titular dará cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

2.6. De acuerdo a lo señalado por el Proponente la modificación que se pretende implementar al Proyecto original aprobado mediante la RCA N°29/2018 de fecha 22 de enero de 2018 y los considerandos de la RCA relacionados con la adecuación del Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Cambios que se pretende introducir al proyecto aprobado por RCA N°29/2018

Considerando	Situación aprobada RCA N° 29/2018	Modificación Propuesta
5.2. Ubicación del Proyecto. Superficie	"Tabla 4.2.1: Localización de Estaciones, Piques de Construcción y Ventilaciones del Proyecto. Pique 4 Cola de maniobras Extensión Quilicura. Terreno eriazo colindante a plaza de pasaje Los Nisperos, que intersecta con Av. Manuel Antonio Matta."	Las modificaciones al proyecto consisten en reubicar el Pique de Construcción N°4 de la Cola de Maniobras hacia un costado de la instalación de faenas de la estación N°3, disminuir en 175 m la longitud de la cola de maniobras y habilitar un acceso vehicular por calle Manuel Antonio Matta a la instalación de faenas de la Estación N°3.
4.2 Ubicación del Proyecto.	"A continuación, se entregan las coordenadas del polígono del proyecto.	El Proyecto reubicará el Pique de Construcción N°4, el que se emplazará en las siguientes coordenadas.

Considerando	Situación aprobada RCA N° 29/2018	Modificación Propuesta																																											
<p>Coordenadas UTM en Datum WGS84</p>	<p>Tabla 4.2.2: Vértices del polígono del proyecto.</p> <table border="1" data-bbox="391 433 930 595"> <tr> <td>Pique de Construcción N°4</td> <td>1</td> <td>338.476</td> <td>6.307.118</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>338.502</td> <td>6.307.125</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3</td> <td>338.504</td> <td>6.307.056</td> </tr> <tr> <td></td> <td>4</td> <td>338.476</td> <td>6.307.074</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1</td> <td>338.476</td> <td>6.307.118</td> </tr> </table>	Pique de Construcción N°4	1	338.476	6.307.118		2	338.502	6.307.125		3	338.504	6.307.056		4	338.476	6.307.074		1	338.476	6.307.118	<table border="1" data-bbox="963 371 1508 595"> <tr> <td rowspan="6">Pique de Construcción N°4</td> <td>1</td> <td>339.025</td> <td>6.306.743</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>339.033</td> <td>6.306.740</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>339.069</td> <td>6.306.815</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>339.062</td> <td>6.306.819</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>339.053</td> <td>6.306.819</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>339.046</td> <td>6.306.815</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1</td> <td>339.025</td> <td>6.306.743</td> </tr> </table>	Pique de Construcción N°4	1	339.025	6.306.743	2	339.033	6.306.740	3	339.069	6.306.815	4	339.062	6.306.819	5	339.053	6.306.819	6	339.046	6.306.815		1	339.025	6.306.743
Pique de Construcción N°4	1	338.476	6.307.118																																										
	2	338.502	6.307.125																																										
	3	338.504	6.307.056																																										
	4	338.476	6.307.074																																										
	1	338.476	6.307.118																																										
Pique de Construcción N°4	1	339.025	6.306.743																																										
	2	339.033	6.306.740																																										
	3	339.069	6.306.815																																										
	4	339.062	6.306.819																																										
	5	339.053	6.306.819																																										
	6	339.046	6.306.815																																										
	1	339.025	6.306.743																																										
<p>4.3.1. Fase de Construcción Partes y obras</p>	<p>"...Características de Piques de Construcción Pique 4: Este pique corresponde a la cola de maniobras y se ubicará al norte de Av. Manuel Antonio Matta, en terreno baldío, cercano al pasaje Los Nisperos y calle Santa Luisa. El pique será circular, con un diámetro aproximado de 15 m y una profundidad a cota de riel de 14 m, conectándose por el fondo con una galería de 90 m² de sección y de 27 m de largo, la cual se conecta a su vez en forma perpendicular con el túnel cola de maniobras." "...Ventilaciones Forzadas: Ventilación 6: Este pique de ventilación también está asociado a la Estación 3, y se ubicará en la intersección suroriente de Av. Manuel Antonio Matta con Av. Bernardo O'Higgins, en un espacio utilizado actualmente como estacionamientos del Centro comercial ubicado en esa esquina. El pique será rectangular con un área de 20 m² y una profundidad de 15 m, conectándose por el fondo con una galería de 30 m² de sección y de 5 m de largo, la cual se conecta a su vez en forma perpendicular con una segunda galería, que se excavará con una sección aproximada de 45 m² en una longitud de 35 m en dirección perpendicular al túnel interestación."</p>	<p>El Proyecto va a disminuir la construcción del túnel de cola de maniobra. Para ello el pique de construcción N°4 será reubicado en la posición de la Ventilación 6 (esquina suroriente de la intersección entre Av. Manuel Antonio Matta y Av. Bernardo O'Higgins). A consecuencia de este cambio, durante la fase de construcción se desarrollará el túnel desde el pique reubicado. Mientras que durante la fase operación del proyecto, se mantendrá la misma función de Ventilación aprobada en RCA N°29/2018.</p>																																											
<p>• Acciones</p>	<p>"Fase 4 Estación N° 3: Finalmente, en esta última etapa, se devolverá el tráfico normal por Avenida Matta, coincidiendo con el término del Proyecto Matta, y las instalaciones de faena de Metro se ubicarán exclusivamente en el sector de los estacionamientos del supermercado Santa Isabel. Esta redistribución de espacios permitirá construir todo el resto de las obras de la estación sin ninguna interferencia con la Avenida Matta. Dentro de estas obras se incluyen además las pilas y excavaciones del acceso secundario norte, los pilotes y losa previa del extremo oriente de la estación."</p>	<p>Durante la Fase 4 de la Estación N°3 se devolverá el tráfico normal por Avenida Matta, coincidiendo con el término del Proyecto Matta. Producto de la reubicación del pique de construcción N°4, el acceso a la instalación de faenas de la Estación N°3 deberá ser realizado por AV. Matta. Cabe señalar que, solo se requiere un acceso vehicular por esta avenida.</p>																																											
<p>4.3.1. Residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.</p>	<p>"Marinas: Las Marinas corresponderán a excedentes de marina (tierra y grava) proveniente de los movimientos de tierra del Proyecto. Se considera las siguientes cantidades de Marina para el Proyecto:</p> <table border="1" data-bbox="483 2133 837 2232"> <tr> <td>344.527,4 ton Año 1</td> </tr> <tr> <td>317.064,4 ton Año 2</td> </tr> <tr> <td>314.174,9 ton Año 3</td> </tr> </table>	344.527,4 ton Año 1	317.064,4 ton Año 2	314.174,9 ton Año 3	<p>El Proyecto disminuirá la longitud del túnel de cola de maniobras en 175 m, por lo que se generará una menor cantidad de marinas. Se estima que producto de la reducción de la longitud del túnel de la cola de maniobras, se reducirán las excavaciones de marina (tierra y grava) en 13.563 m³. También disminuyen los volúmenes de obra principales como el shotcrete, marcos y mallas y en consecuencia</p>																																								
344.527,4 ton Año 1																																													
317.064,4 ton Año 2																																													
314.174,9 ton Año 3																																													

Considerando	Situación aprobada RCA N° 29/2018	Modificación Propuesta
	21.517,0 ton Año 4	se reduce significativamente el número de camiones y emisiones asociadas totales por todos los conceptos. Por lo anterior, es factible precisar que existe una reducción en términos de emisiones, ruido y vibraciones y de área de intervención respecto de lo aprobado por RCA N°29/2018.

(Fuente: Tabla 1: Cuadro resumen modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N° 29/2018. Vistos N°2)

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del Proyecto “Pertinencia Reubicación Pique de Construcción N°4 Extensión Línea 3 de Metro Quilicura” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
 - 4.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “e.5 Se entenderá por vía férrea aquella línea de rieles que se habilite para el desplazamiento de trenes urbanos e interurbanos y las estaciones para embarque y desembarque de pasajeros o de carga. Se exceptuarán las vías o líneas férreas al interior de faenas industriales o mineras”

Al respecto y según lo indicado por el Proponente, “La modificación del proyecto considera disminuir la longitud aprobada del túnel de cola de maniobra, en 175 m. De esta manera, la modificación no considera la habilitación de ninguna una vía férrea adicional a las aprobadas en la RCA N°29/2018, por lo que no le es aplicable el literal analizado.”
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes singularizados en los vistos 2 y 3, las partes, obras o acciones a intervenir o complementar en el Proyecto original, no consisten, por sí solas, en un Proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, al tratarse sólo la reubicación del Pique de Construcción N° 4 en el área destinada para el Pique de Ventilación forzada N°6, producto de la disminución en 175 m de la longitud del túnel de cola de maniobra y habilitar un acceso vehicular por Av. Matta (Quilicura) durante la Fase IV de la instalación de faenas de la Estación N°3 y la modificación en consulta no constituye ningún proyecto o actividad listado en el RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N°29/2018.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la disminución de la longitud del túnel de cola de maniobras en 175 metros, la reubicación del Pique de construcción N°4 a un costado de la

instalación de faenas de la estación N°3, en el sector de la ventilación forzada N°6, en donde la instalación de faenas considerada deberá aumentar su superficie hasta los 1.228 m² y considera la habilitación de un acceso vehicular por calle Manuel Antonio Matta para dicha instalación, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°29/2018.

Complementando lo anterior, en virtud de la disminución de la longitud del túnel de cola de maniobras, se generará un menor movimiento de tierras debido a la menor generación de cantidad de marinas, reduciendo dichas excavaciones (tierra y grava) en 13.563 m³, por lo tanto, también se disminuirán el número de camiones y emisiones asociadas. Se elimina un frente de trabajo por lo tanto se eliminan los ruidos y vibraciones asociadas, y la tasa de avance de construcción del túnel no se modifica, manteniéndose el flujo de camiones aprobados.

Finalmente, es necesario puntualizar que el presente análisis no excluye al Proponente de la implementación de las medidas que contiene la RCA, las que, junto con otras, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es necesario considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto "Pertinencia Reubicación Pique de Construcción N°4 Extensión Línea 3 de Metro Quilicura"** no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Pertinencia Reubicación Pique de Construcción N°4 Extensión Línea 3 de Metro Quilicura", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rubén Rodrigo Alvarado Vigar, Representante Legal de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**ANDELKA POLIANA VRSALOVIC
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV
KOV/ACP/MDK

Distribución:

- Señor Rubén Rodrigo Alvarado Vigar, Representante Legal de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., Av. Libertador Bernardo O'Higgins #1414, Santiago.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 106-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 14.907/18.